

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

1999/361/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 31 de mayo de 1999, relativa a la aplicación de la Posición común 98/633/PESC, definida por el Consejo en virtud del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, relativa al proceso de estabilidad y buena vecindad en Europa sudoriental** 1

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 1166/1999 de la Comisión, de 3 de junio de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 2

- ★ **Reglamento (CE) n° 1167/1999 de la Comisión, de 3 de junio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) n° 831/97 por el que se establecen normas de comercialización aplicables a los aguacates** 4

- ★ **Reglamento (CE) n° 1168/1999 de la Comisión, de 3 de junio de 1999, por el que se establecen las normas de comercialización de las ciruelas** 5

Reglamento (CE) n° 1169/1999 de la Comisión, de 3 de junio de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 11

Reglamento (CE) n° 1170/1999 de la Comisión, de 3 de junio de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 12

Reglamento (CE) n° 1171/1999 de la Comisión, de 3 de junio de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta 14

Reglamento (CE) n° 1172/1999 de la Comisión, de 3 de junio de 1999, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 16

Reglamento (CE) nº 1173/1999 de la Comisión, de 3 de junio de 1999, por el que se fija, para el mes de mayo de 1999, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar	18
* Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 85/374/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos	20

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

1999/362/CE:

Decisión de la Comisión, de 19 de mayo de 1999, relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia [notificada con el número C(1999) 1322]	22
--	----

1999/363/CE:

* Decisión de la Comisión, de 3 de junio de 1999, relativa a las medidas de protección frente a la contaminación por dioxinas de determinados productos animales destinados al consumo humano o animal ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1500]	24
---	----

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CE) nº 26/1999 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los Acuerdos europeos con Lituania, Letonia y Estonia en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados (DO L 5 de 9.1.1999)	27
* Rectificación al Reglamento (CE) nº 27/1999 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los regímenes de intercambios preferenciales con Polonia, Hungría, Eslovaquia, la República Checa, Rumania y Bulgaria en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados (DO L 5 de 9.1.1999)	27



(1) Texto pertinente a los fines del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 31 de mayo de 1999

relativa a la aplicación de la Posición común 98/633/PESC, definida por el Consejo en virtud del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, relativa al proceso de estabilidad y buena vecindad en Europa sudoriental

(1999/361/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 5 de su artículo 18,

Vista la Posición común 98/633/PESC⁽¹⁾,

- (1) Considerando que la Posición común 98/633/PESC tiene por objeto consolidar el apoyo al Proceso de Royaumont de estabilidad y buena vecindad en Europa Sudoriental;
- (2) Considerando que la actuación del Coordinador del Proceso de Royaumont, Sr. Roumeliotis, ha sido decisiva para la evolución del Proceso;
- (3) Considerando que, con miras a consolidar y proseguir el trabajo realizado hasta el momento, es preciso facilitar al Coordinador los medios logísticos y los recursos humanos necesarios para que pueda seguir desempeñando sus funciones,

DECIDE:

Artículo 1

Con el fin de facilitar al Coordinador ayuda para el desempeño de sus funciones, se nombra al Sr. Roumeliotis Representante Especial de la Unión Europea para el Proceso de Royaumont. El Representante Especial desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad de la Presidencia de la Unión Europea y en asociación plena con la Comisión, de conformidad con el mandato y el plan de acción que figuran en los anexos I y II de la Posición común 98/633/PESC.

Artículo 2

El Representante Especial de la Unión Europea seguirá las orientaciones de la Presidencia del Consejo, a la que informará regularmente y siempre que se presente la necesidad. La Comisión estará plenamente asociada.

Artículo 3

1. El importe de referencia financiera para la ejecución de la presente Decisión durante el período comprendido entre el 31 de mayo de 1999 y el 31 de mayo de 2000 será de 550 000 euros. Con este importe se sufragarán los gastos derivados de las retribuciones del Representante Especial y su equipo, los gastos de viaje y los gastos de comunicaciones.

2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán proponer la cesión temporal de personal que trabaje con el Representante Especial de la Unión Europea. Las retribuciones del personal que un Estado miembro o una institución de la Unión Europea pudiera ceder temporalmente al Representante Especial de la Unión Europea correrán a cargo respectivamente del Estado miembro o de la institución de la Unión Europea en cuestión.

3. El Consejo toma nota de que la Presidencia, las instituciones europeas o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán al Coordinador apoyo logístico en el desempeño de sus funciones.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

La presente Decisión expirará el 31 de mayo de 2000.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

J. FISCHER

⁽¹⁾ DO L 302 de 12.11.1998, p. 1.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1166/1999 DE LA COMISIÓN**de 3 de junio de 1999****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de junio de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	052	56,9
	999	56,9
0707 00 05	052	76,1
	628	129,4
0709 90 70	999	102,7
	052	49,9
0805 30 10	999	49,9
	382	46,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	47,8
	528	47,9
	999	47,2
	388	71,5
	400	111,4
	508	79,7
	512	93,9
	524	80,2
	528	59,4
	804	105,0
0809 20 95	999	85,9
	052	226,8
	400	193,8
	999	210,3

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1167/1999 DE LA COMISIÓN
de 3 de junio de 1999
que modifica el Reglamento (CE) n° 831/97 por el que se establecen normas de
comercialización aplicables a los aguacates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 857/1999⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 831/97 de la Comisión⁽³⁾ establece normas de comercialización para los aguacates;
- (2) Considerando que la norma CEE-ONU FFV-42, relativa a la comercialización y el control de la calidad comercial de los aguacates que se introduzcan en el comercio internacional entre los países miembros de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEE-ONU) y se destinen a esos países, fue modificada en las últimas sesiones del grupo de trabajo de la CEE-ONU para la normalización de los alimentos perecederos y el desarrollo de la calidad; que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2200/96 prevé que en la adopción de normas relativas a las frutas y hortalizas se tengan en cuenta las normas CEE-ONU recomendadas por ese grupo de trabajo; que es oportuno, por tanto, armonizar la norma comunitaria de los aguacates con la norma CEE-ONU correspondiente;
- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 831/97 quedará modificado como sigue:

- 1) En el título II «DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD», en la primera frase del párrafo segundo de la parte A «Características mínimas», se añadirán después de «Los aguacates deberán» las palabras «estar firmes en el punto de expedición y».
- 2) En el título V «DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN», el párrafo primero de la parte A «Homogeneidad» se sustituirá por el texto siguiente (acompañado de la nota 1):

«El contenido de cada envase deberá ser homogéneo, incluyendo únicamente aguacates del mismo origen, variedad, calidad, color⁽¹⁾ y calibre.

(¹) Aunque en el caso de las variedades de piel oscura no se considerará como defecto una modificación del color, la coloración que presenten los frutos de cada envase deberá ser uniforme en el punto de expedición.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 119 de 8.5.1997, p. 13.

REGLAMENTO (CE) N° 1168/1999 DE LA COMISIÓN
de 3 de junio de 1999
por el que se establecen las normas de comercialización de las ciruelas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 857/1999⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

- (1) Considerando que las ciruelas figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2200/96 entre los productos que deben estar regulados por normas; que el Reglamento (CEE) n° 1591/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, por el que se establecen normas de calidad para los repollos, las coles de Bruselas, los apios, las espinacas y las ciruelas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 888/97⁽⁴⁾, ha sido objeto de múltiples modificaciones que menoscaban su necesaria claridad jurídica;
- (2) Considerando que, para garantizar esa claridad, es oportuno que la normativa aplicable a las ciruelas tenga carácter autónomo con relación a la de los otros productos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1591/87; que, a tal fin, es necesario proceder a una refundición de esa normativa y suprimir el anexo V de ese Reglamento referente a las ciruelas; que, por motivos de transparencia en el mercado mundial, es preciso que en esa refundición se tenga en cuenta la norma recomendada para las ciruelas por el Grupo de trabajo de normalización de los alimentos perecederos y de desarrollo de la calidad, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CE-ONU);
- (3) Considerando que la aplicación de esa norma deberá permitir eliminar del mercado los productos de calidad insatisfactoria, orientar la producción a las exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales en un marco de competencia leal, contribuyendo así a aumentar la rentabilidad de la producción;
- (4) Considerando que las disposiciones de esa norma han de aplicarse en todas las fases de la comercialización; que el transporte a larga distancia, el almacenamiento de cierta duración o las diversas manipulaciones a las que se someten los productos pueden provocar en ellos alteraciones debidas a su evolución biológica o a su carácter más o menos

perecedero; que procede tener en cuenta esas alteraciones al aplicar las normas en las fases de la comercialización que siguen a la de expedición; que, en el caso de los productos de la categoría «Extra» que deben seleccionarse y acondicionarse con especial cuidado, la única alteración que ha de poder admitirse es la disminución de la frescura y la turgencia;

- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las normas de comercialización de las ciruelas del código NC 0809 40 05 se establecen en el anexo.

Dichas normas se aplicarán en todas las fases de la comercialización en las condiciones dispuestas por el Reglamento (CE) n° 2200/96.

No obstante, en las fases siguientes a la de expedición, los productos podrán presentar frente a las disposiciones de esas normas:

- una ligera disminución de su estado de frescura y de turgencia, y
- salvo en el caso de los productos clasificados en la categoría «Extra» ligeras alteraciones debidas a su evolución y su carácter más o menos perecedero.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 1591/87 quedará modificado como sigue:

- 1) En el título del Reglamento, las palabras «los apios, las espinacas y las ciruelas» se sustituirán por «los apios y las espinacas».
- 2) Se suprimirá el quinto guión del párrafo primero del artículo 1.
- 3) Se suprimirá el anexo V.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 146 de 6.6.1987, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 126 de 17.5.1997, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

NORMAS PARA LAS CIRUELAS

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

Las presentes normas se aplicarán a las ciruelas de las variedades (cultivares) obtenidas de:

- *Prunus domestica* L. ssp. *Domestica*,
- *Prunus domestica* L. ssp. *insititia* (L.) Schneid,
- *Prunus domestica* L. ssp. *italica* (Borkh.) Gams,
- *Prunus domestica* L. ssp. *syriaca* (Borkh.) Janchen, y
- *Prunus salicina* Lindl.

que se destinan a su entrega en estado fresco al consumidor y no a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir las ciruelas tras su acondicionamiento y envasado.

A. Requisitos mínimos

En el caso de todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia establecidos, las ciruelas deberán entregarse:

- enteras,
- sanas, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpias, es decir, prácticamente exentas de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentas de plagas,
- prácticamente exentas de daños causados por plagas,
- exentas de un grado anormal de humedad exterior,
- exentas de olores y sabores extraños.

Además, tendrán que haberse recolectado con cuidado, debiendo presentar un estado de madurez y desarrollo que les permita:

- conservarse bien durante su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

B. Clasificación

Las ciruelas se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

i) *Categoría Extra*

Las ciruelas de esta categoría deberán ser de calidad superior, reunirán las características de desarrollo, forma y color propias de la variedad a la que pertenezcan y tendrán que:

- estar prácticamente cubiertas de la pruina propia de la variedad, y
- ser de carne firme.

Además, no podrán presentar defectos, salvo alteraciones superficiales muy leves que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

ii) *Categoría I*

Las ciruelas de esta categoría deberán ser de buena calidad y reunirán las características propias de la variedad a la que pertenezcan.

No obstante, podrán presentar los defectos leves que se indican a continuación, siempre que éstos no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

- ligeras malformaciones,
- ligeros defectos de desarrollo,
- ligeros defectos de coloración,
- defectos en la epidermis de forma alargada cuya longitud no sobrepase un tercio del diámetro máximo del fruto; se admitirá en particular la presencia de grietas cicatrizadas en las variedades «claudias doradas»⁽¹⁾,
- otros defectos de la epidermis cuya superficie total no sobrepase 1/16 de la del fruto.

iii) *Categoría II*

Esta categoría comprenderá las ciruelas que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos.

Siempre que conserven sus características esenciales de calidad, conservación y presentación, estas ciruelas podrán tener los defectos siguientes:

- malformaciones,
- defectos de desarrollo,
- defectos de coloración,
- defectos de la epidermis cuya extensión, en conjunto, no sobrepase un cuarto de la del fruto.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre de las ciruelas vendrá determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial.

Los calibres mínimos serán los siguientes:

	Categorías Extra y I	Categoría II
Variedades de fruto grande ⁽¹⁾	35 mm	30 mm
Otras variedades	28 mm	25 mm
Mirabelles y Damsons	20 mm	17 mm

⁽¹⁾ Véase la lista adjunta a las presentes normas.

En el caso de la categoría Extra, la diferencia de diámetro entre los frutos mayor y menor de un mismo envase no podrá sobrepasar 10 milímetros.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Dentro de los límites que se disponen a continuación, se admitirá en cada envase la presencia de productos que no cumplan los requisitos de calidad y calibre de la categoría en él indicada.

A. **Tolerancias de calidad**i) *Categoría Extra*

Un 5 % en número o en peso de ciruelas que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría I o que, como mínimo y con carácter excepcional, se incluyan en las tolerancias de esa categoría.

⁽¹⁾ Ciruelas claudias (albaricoques verdes, Dauphines, Grengages) cuya epidermis es verde con reflejos ligeramente amarillentos.

ii) *Categoría I*

Un 10 % en número o en peso de ciruelas que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría II o que, como mínimo y con carácter excepcional, se incluyan en las tolerancias de esa categoría. Dentro de esta tolerancia, el total de frutos reventados y/o agusanados no podrá sobrepasar un 2 %.

iii) *Categoría II*

Un 10 % en número o en peso de ciruelas que no cumplan los requisitos de esta categoría ni tampoco los requisitos mínimos, quedando excluidos los frutos que presenten podredumbre, magulladuras profundas u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo. Dentro de esta tolerancia, el total de frutos reventados y/o agusanados no podrá sobrepasar un 4 %.

B. Tolerancias de calibre

En el caso de todas las categorías, un 10 % en número o en peso de ciruelas que no cumplan por una diferencia máxima de 3 milímetros, de más o de menos, el calibre mínimo requerido o el calibre indicado en el envase.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN**A. Homogeneidad**

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo, incluyendo únicamente ciruelas del mismo origen, variedad, calidad y calibre (este último criterio en la medida en que sea aplicable), así como, en el caso de la categoría Extra, de la misma coloración.

La parte visible del contenido del envase tendrá que ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

El envase de las ciruelas deberá protegerlas convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán ser nuevos, estar limpios y ser de una materia que no pueda causar al producto alteraciones internas ni externas. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Los envases deberán estar exentos de materias extrañas.

C. Presentación

Las ciruelas podrán presentarse de alguna de las formas siguientes:

- en envases pequeños,
- dispuestas en una o en varias capas separadas entre sí,
- salvo en el caso de la categoría Extra, en embalajes a granel.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles, las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Envasador y/o expedidor: nombre y dirección o código expedido o reconocido oficialmente. En caso de utilizarse un código, se harán figurar junto a él las palabras «Envasador y/o expedidor (o abreviaturas correspondientes)».

B. Naturaleza del producto

- «Ciruelas», si no puede verse el contenido,
- nombre de la variedad.

C. Origen del producto

País de origen y, en su caso, zona de producción, o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- categoría,
- calibre (cuando sea aplicable), expresado por el diámetro mínimo y máximo.

E. Marca de control oficial (facultativa)

Lista no limitativa de variedades de frutos grandes

Andys Pride	Merton Gage (Merton)
Ariel	Merton Gem
Apple	Monarch
Beauty	Morettini 355 (Cœur de Lion)
Belle de Louvain (Bella di Lovanio)	Nubiana
Bernardina	Nueva Extremadura
Bleue de Belgique	Oneida
Blue Fré	Ontario
Burmosa	Ozark Premier
Cacanska lepotica (Belle de Cacak)	Pond's Seedling
Cacanska najbolja (Meilleure de Cacak)	President
Cacanska rana (Précoce de Cacak)	Prince Engelbert
California Blue (Blue, California)	Prince of Wales (Prince de Galles)
Calita	Prof. Collumbien
Coe's Golden Drop	Prune Martin
De Fraile (Fraila)	Queen Rosa
Denniston Superb	Queen's Crown (Cox's Emperor)
Early Orleans (Monsieur Hâtif)	Quetsche Blanche de Létricourt
Edwards (Colbus)	Red Beauty
Eldorado	Redgold
Emma Leppermann	Redroy
Empress	Regina Claudia Mostruosa
Formosa	Regina d'Italia
Friar	Reine-Claude d'Althan (Falso)
Frontier	Reine-Claude d'Oullins (Oullin's Gage)
Gaviota	Rosar Premier
Giant (Burbank Giant Prune)	Royale de Montauban
Goccia d'Oro	Royale de Tours
Golden Japan	Ruth Gerstetter
Grand Prix (Grand Prize)	Sangue di Drago
Grand Rosa	Santa Rosa
Hackman	Satsuma Improved
Hall	Seneca
Harris Monarch	Simka
Harry Pickstone	Songold
Heron	Starking Delicious
Impérial Epineuse	Sultan
Jefferson (Jefferson's Gage)	Swan Gage
Jori's Plum	Tragedy
June Blood	Utility (Laxton's Utility)
Kelsey	Valor
Kirke's Plum (Kirke)	Victoria
Laroda	Vision
Late Santa Rosa	Washington
Magna Glauca	Wickson
Manns Number One	Yakima
Marjorie's Seedling	Zimmers Frühzwetsche
Mariposa	

REGLAMENTO (CE) N° 1169/1999 DE LA COMISIÓN
de 3 de junio de 1999
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 927/1999 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los limones; que este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los limones exportados después del 3 de junio de 1999 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 927/1999, relativas a los limones para los que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 3 de junio y antes del 1 de julio de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 178 de 23.6.1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 115 de 4.5.1999, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 1170/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1999.

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de junio de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	56,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	52,50
1001 90 99 9000	03	31,00	1101 00 15 9150	01	48,25
	02	0	1101 00 15 9170	01	44,50
1002 00 00 9000	03	62,00	1101 00 15 9180	01	41,75
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	41,00	1102 10 00 9500	01	82,00
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	30,00 (2)
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	27,00 (2)
1005 90 00 9000	04	40,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	30,00 (2)
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein,
- 04 Suiza, Liechtenstein y Eslovenia.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1171/1999 DE LA COMISIÓN**de 3 de junio de 1999****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾;

Considerando que las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión; que estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) n° 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de junio de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	52,00
1107 10 99 9000	65,00
1107 20 00 9000	76,00

REGLAMENTO (CE) N° 1172/1999 DE LA COMISIÓN
de 3 de junio de 1999

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de junio de 1999, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11	6º plazo 12
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	0	-1,00	-2,00	-3,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1002 00 00 9000	01	0	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	03	0	-35,00	-35,00	-35,00	-35,00	—	—
	02	0	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	04	0	0	0	0	0	—	—
	02	0	-1,00	-2,00	-3,00	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9130	01	0	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9150	01	0	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9170	01	0	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9180	01	0	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1103 11 10 9400	01	0	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Estados Unidos, Canadá y México,
- 04 Suiza, Liechtenstein y Eslovenia.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1173/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1999

por el que se fija, para el mes de mayo de 1999, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽³⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 624/1999 ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior; que, no obstante, para los importes del reembolso aplicables a partir del 1 de enero

de 1999, tras la introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a la fijación, para el mes de mayo de 1999, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de mayo de 1999 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será el fijado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 1999.

Será aplicable con efecto desde el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.⁽⁵⁾ DO L 78 de 24.3.1999, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de junio de 1999, por el que se fija, para el mes de abril de 1999, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,46231	Coronas danesas
	325,267	Dracmas griegas
	8,96446	Coronas suecas
	0,658394	Libras esterlinas

DIRECTIVA 1999/34/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 10 de mayo de 1999

por la que se modifica la Directiva 85/374/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuososEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,
en particular, su artículo 95,Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el
artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

(1) Considerando que la seguridad de los productos y la reparación de los daños causados por productos defectuosos constituyen imperativos sociales que deben estar garantizados en el mercado interior; que la Comunidad ha respondido a tales exigencias mediante la Directiva 85/374/CEE ⁽⁴⁾ y la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos ⁽⁵⁾;

(2) Considerando que la Directiva 85/374/CEE estableció un reparto equitativo de los riesgos inherentes a una sociedad moderna caracterizada por un alto grado de tecnicidad; que dicha Directiva logró así un equilibrio razonable entre los intereses en juego, en particular, la protección de la salud de los consumidores, el estímulo de la innovación y el desarrollo científico y técnico, la garantía de una competencia sin falseamientos y el favorecimiento de los intercambios comerciales bajo un régimen de responsabilidad civil armonizado; que dicha Directiva ha contribuido, de esta forma, a incrementar la sensibilización de los operadores económicos respecto de la seguridad de los productos y la importancia que se le concede;

(3) Considerando que la armonización de las legislaciones de los Estados miembros lograda por la Directiva 85/374/CEE no es absoluta debido a las excepciones previstas, en particular en relación con su ámbito de aplicación, del que quedan excluidos los productos agrícolas no transformados;

(4) Considerando que la Comisión supervisa la aplicación y los efectos de la Directiva 85/374/CEE y, en particular, los aspectos de la misma que se refieren a la protección del consumidor y el funcionamiento del mercado interior, que ya han sido objeto de un primer informe; que, en este contexto, y de conformidad con el artículo 21 de la mencionada Directiva, la Comisión debe presentar un segundo informe sobre la aplicación de dicha Directiva;

(5) Considerando que la inclusión de las materias primas agrícolas en el ámbito de aplicación de la Directiva 85/374/CEE contribuirá a restablecer la confianza de los consumidores en la seguridad de la producción agrícola; que esta inclusión responde a las exigencias de un nivel elevado de protección de los consumidores;

(6) Considerando que estas circunstancias llevan a modificar la Directiva 85/374/CEE, con vistas a facilitar, en beneficio de los consumidores, la legítima reparación de los daños causados a la salud por productos agrícolas defectuosos;

(7) Considerando que la presente Directiva incide en el funcionamiento del mercado interior, en la medida en que los intercambios agrícolas no se verán ya afectados por la disparidad de regímenes en materia de responsabilidad del productor;

(8) Considerando que el principio de la responsabilidad objetiva previsto en la Directiva 85/374/CEE debe hacerse extensivo a cualquier tipo de producto, incluidos los productos agrícolas, según se definen en la segunda frase del artículo 32 del Tratado y que figuran en el anexo II de dicho Tratado;

(9) Considerando que, conforme al principio de proporcionalidad, resulta necesario y adecuado incluir los productos agrícolas en la Directiva 85/374/CEE, a fin de alcanzar objetivos fundamentales como son una mayor protección de todos los consumidores y un correcto funcionamiento del mercado interior; que la presente Directiva se limita a lo imprescindible para alcanzar los objetivos perseguidos, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5 del Tratado,

⁽¹⁾ DO C 337 de 7.11.1997, p. 54.

⁽²⁾ DO C 95 de 30.3.1998, p. 69.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de noviembre de 1998 (DO C 359 de 23.11.1998, p. 25), Posición común del Consejo de 17 de diciembre de 1998 (DO C 49 de 22.2.1999, p. 1), y Decisión del Parlamento Europeo de 23 de marzo de 1999 aún no publicada en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 29 de abril de 1999.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 7.8.1985, p. 29; Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 85/374/CEE se modificará como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "producto" cualquier bien mueble, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a un bien inmueble. También se entenderá por "producto" la electricidad.».

2) En el apartado 1 del artículo 15, su suprimirá la letra a).

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros pondrán en aplicación dichas disposiciones a partir del 4 de diciembre de 2000.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en su publicación

oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

H. EICHEL

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1999

relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia

[notificada con el número C(1999) 1322]

(1999/362/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 715/90⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) n° 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes a la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) n° 589/96⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de mayo de 1999, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los

productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados miembros; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de junio de 1999, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que la presente Decisión no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de mayo de 1999 certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

⁽¹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

Alemania

- 600,000 toneladas originarias de Botsuana,
- 125,000 toneladas originarias de Namibia.

Reino Unido

- 650,000 toneladas originarias de Botsuana,
- 450,000 toneladas originarias de Zimbabue,
- 1 500,000 toneladas originarias de Namibia,
- 40,000 toneladas originarias de Suazilandia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de junio de 1999, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

- Botsuana: 14 431,000 toneladas,
- Kenia: 142,000 toneladas,
- Madagascar: 7 579,000 toneladas,
- Suazilandia: 3 213,000 toneladas,
- Zimbabue: 6 413,000 toneladas,
- Namibia: 8 870,000 toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1999

relativa a las medidas de protección frente a la contaminación por dioxinas de determinados productos animales destinados al consumo humano o animal

[notificada con el número C(1999) 1500]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/363/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

- (1) Considerando que el 27 de mayo de 1999, las autoridades belgas informaron a la Comisión de un caso de contaminación grave por dioxinas en piensos compuestos; que estos piensos se han distribuido a un número considerable (aproximadamente el 25 %) de granjas de gallinas y pollos de Bélgica a partir del 15 de enero de 1999; que aún no se ha determinado el origen de dicha contaminación;
- (2) Considerando que, a partir del 26 de mayo de 1999, las autoridades belgas han aplicado restricciones a todas las explotaciones de gallinas y pollos que habían recibido dichos piensos; que las autoridades belgas no han prohibido el sacrificio de aves de corral hasta el 1 de junio de 1999; que es posible que se encuentren aún en el mercado productos destinados al consumo humano o animal derivados de animales criados en dichas explotaciones; que las autoridades belgas no han tomado hasta ahora todas las medidas adecuadas para garantizar que tales productos se retiren del mercado;
- (3) Considerando que, según parece, se han exportado a otros Estados miembros y terceros países tanto dichos piensos como animales alimentados con los mismos y productos derivados de éstos últimos;
- (4) Considerando la posibilidad de que se hayan suministrado estos piensos contaminados a animales de otras especies; que es necesario elaborar un plan de

control para evaluar la presencia de contaminación por dioxinas en productos de origen animal;

- (5) Considerando que las pruebas toxicológicas y epidemiológicas de que se dispone actualmente han llevado al Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) a considerar la TCDD como carcinógeno de clase 1 (clase superior en la escala del CIIC); que la OMS ha recomendado que se aplique a las dioxinas una ingesta diaria tolerable (IDT) de 1 a 4 pg/kg de peso corporal; que no se han establecido límites para la contaminación por dioxinas en los distintos productos alimentarios y sustancias básicas; que existen datos sobre los niveles de fondo de la contaminación; que, a falta de límites internacionales o comunitarios o nacionales para las dioxinas, las autoridades deben usar como referencia los niveles de fondo;
- (6) Considerando que la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos⁽⁴⁾, establece el sistema de intercambio rápido de información;
- (7) Considerando que la Directiva 1999/29/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal⁽⁵⁾, dispone que las materias primas pueden ponerse en circulación en la Comunidad sólo si son sanas, cabales y de calidad comercial;
- (8) Considerando que, a la vista de lo anterior, es necesario tomar medidas urgentes a fin de proteger la salud de los consumidores; que, no obstante, aún no se ha podido encontrar la fuente exacta de la contaminación ni la distribución de todos los productos contaminados potencialmente, por lo que es necesario aplicar dichas medidas a todos los productos de la avicultura de origen belga y a los productos producidos en otros Estados miembros que puedan haber recibido los mismos piensos o productos de avicultura de origen belga;
- (9) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 20.⁽⁴⁾ DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.⁽⁵⁾ DO L 115 de 4.5.1999, p. 32.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. A. Bélgica prohibirá la puesta en el mercado (incluida la distribución a los consumidores finales), el comercio y la exportación a terceros países de todos los productos que se indican a continuación, destinados al consumo humano o animal, derivados de gallinas y pollos domésticos criados en Bélgica entre el 15 de enero y el 1 de junio de 1999:

- carne fresca de ave de corral, según se define en la Directiva 71/118/CEE del Consejo ⁽¹⁾,
- carne recuperada mecánicamente,
- carne picada y preparados de carne, según se definen en la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽²⁾,
- productos a base de carne y otros productos de origen animal, según se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽³⁾,
- huevos y ovoproductos, según se definen en la Directiva 89/437/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, y productos destinados al consumo humano que contengan más de un 2 % de huevos y ovoproductos,
- las grasas fundidas mencionadas en la Directiva 92/118/CEE,
- las proteínas animales transformadas mencionadas en la Directiva 92/118/CEE,
- las materias primas para la fabricación de piensos compuestos para animales mencionadas en la Directiva 92/118/CEE,

excepto si:

- i) esos productos no proceden de animales criados en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas, o si
- ii) los resultados de los análisis demuestran que los productos no están contaminados por dioxina.

B. Bélgica prohibirá la puesta en el mercado, el comercio y la exportación a terceros países de las gallinas y los pollos vivos criados entre el 15 de enero y el 1 de junio de 1999 o los huevos para incubar puestos por esos animales durante el mismo período, excepto si no han sido criados o producidos en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas.

2. Bélgica se asegurará de que todos los productos indicados en el apartado 1.A que no cumplan las condiciones fijadas en los incisos i) o ii) del mismo apartado de la misma letra sean destruidos con medios aprobados por las autoridades competentes.

3. Bélgica informará inmediatamente a la Comisión y los demás Estados miembros cuando así proceda, de la forma establecida en la Directiva 92/59/CEE (intercambio

rápido de información), y a los terceros países que hayan recibido los animales vivos, los huevos para incubar indicados en el apartado 1.B o los productos incluidos en el apartado 2 del presente artículo.

4. Bélgica deberá investigar:

- acerca de las posibles existencias de piensos contaminados, y
- acerca de la posible distribución de piensos contaminados por dioxinas a otros animales de ganadería y a otros Estados miembros y terceros países, y

comunicará sin demora a la Comisión y los demás Estados miembros y a los terceros países afectados los resultados de sus investigaciones.

5. Bélgica deberá controlar el nivel de dioxinas en los productos de origen animal.

Con tal fin, deberá presentar con la mayor brevedad un plan de control a la Comisión.

6. Bélgica comunicará a la Comisión y los demás Estados miembros los resultados de la investigación sobre la fuente de contaminación de los piensos por dioxinas.

Artículo 2

A efectos comerciales, el documento comercial o, cuando así proceda, el certificado veterinario que acompañe a cada envío de animales vivos, huevos para incubar o productos incluidos en el artículo 1 deberá ir completado con una declaración oficial firmada por las autoridades competentes belgas que certifique que los animales vivos o productos de origen belga se ajustan a lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 3

Los Estados miembros que hayan recibido piensos sospechosos de estar contaminados por dioxinas, animales vivos o huevos para incubar que hayan sido criados o producidos en explotaciones sometidas a restricciones por las autoridades belgas y/o productos de origen belga incluidos en el apartado 2 del artículo 1 deberán, de forma inmediata:

- llevar a cabo una investigación sobre la distribución de esos piensos y sobre las posibles existencias restantes de los mismos,
- localizar dichos animales y huevos para incubar, y sus productos derivados, y someterlos a restricciones,
- rastrear todos los productos derivados de animales alimentados con esos piensos y todos los productos destinados al consumo humano o animal que los contengan,
- rastrear todos los productos de origen belga a los que se aplique la presente Decisión y los productos destinados al consumo humano o animal que los contengan,

⁽¹⁾ DO L 55 de 8.3.1971, p. 23.

⁽²⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

⁽⁴⁾ DO L 212 de 22.7.1989, p. 87.

- asegurarse de que los productos mencionados más arriba son destruidos con un método aprobado por la autoridad competente, excepto si puede demostrarse que no están contaminados por dioxinas,
- informar inmediatamente a la Comisión y los demás Estados miembros, cuando así proceda de la forma establecida en la Directiva 92/59/CEE (intercambio rápido de información), y a los terceros países afectados, de los resultados de su investigación y de las medidas que se hayan adoptado al respecto,
- controlar el nivel de dioxinas de los productos de origen animal.

Con este fin, los Estados miembros afectados deberán presentar con la mayor brevedad un plan de control a la Comisión.

Artículo 4

La Comisión podrá efectuar inspecciones para comprobar el cumplimiento de la presente Decisión.

Artículo 5

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con el fin de ajustarlas a lo dispuesto a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 6

La presente Decisión podrá revisarse en función de los resultados de las inspecciones de la Comisión y de la información recibida por los Estados miembros.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 26/1999 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los Acuerdos europeos con Lituania, Letonia y Estonia en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 5 de 9 de enero de 1999)

En la página 5, en el anexo III, a la altura correspondiente al «Número de orden 09.6527», en la columna «Preferencia del 1.1. al 30.6.1999»:

en lugar de: «5,9 %»,

léase: «5,3 %».

Rectificación al Reglamento (CE) n° 27/1999 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los regímenes de intercambios preferenciales con Polonia, Hungría, Eslovaquia, la República Checa, Rumania y Bulgaria en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 5 de 9 de enero de 1999)

En el anexo I, «Hungría», en el cuadro 1, «Contingentes arancelarios en favor de Hungría»:

— en la página 11, a la altura correspondiente al «Número de orden 09.5227», en la columna «Contingente 1999 (toneladas)»:

en lugar de: «2 040»,

léase: «2 200»;

— en la página 13, a la altura correspondiente al «Número de orden 09.5253», en la columna «Preferencia (1) del 1.1 al 30.6.1999»:

en lugar de: «5,3 %»,

léase: «3,5 %».

En la página 28, en el anexo III, en el cuadro «República de Polonia»:

— dicho cuadro se sustituirá por el siguiente:

«Código NC / KN-kode / KN-Code / Κωδικός ΣΟ / CN code / Code NC / Codice NC / GN-code / Código NC / CN-koodi / KN-nr	Derecho / Told / Zoll / Δασμός / Duty / Droit / Dazio / Invoerrecht / Direito / Tullit / Tull	
	1.1 – 30.6.1999	1.7 – 31.12.1999
1704 90 10	6,8 %	6,3 %
1806 10 15	0	0
1901 90 91	0	0
Código Taric 2005 90 80*60	0	0
2008 11 10	6,2 %	5,7 %
2008 91 00	4,7 %	4,1 %
2101 20 20	2,9 %	2,6 %
2101 20 92	0	0
2101 30 11	5,9 %	5,4 %
2101 30 91	6,5 %	6,0 %
2102 10 10	5,6 %	5,2 %
2102 10 90	6,7 %	6,2 %
2102 20 11	2,3 %	2,1 %
2102 20 19	5,1 %	5,1 %
2102 20 90	0	0
2102 30 00	2,3 %	2,1 %
2103 10	3,3 %	3,1 %
2103 20	4,6 %	4,2 %
2103 30 90	4,9 %	4,6 %
2103 90 90	3,8 %	3,5 %
2106 10 20	6,2 %	5,7 %
2106 90 92	3,3 %	3,1 %
2203	3,5 %	2,6 %
3302 10 21	3,3 %	3,1 %
3823 11 00	5,1 %	5,1 %
3823 12 00	0	0
3823 13 00	2,9 %	2,9 %
3823 19	0	0
3823 70 00	3,8 %	3,8 %».